

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 16/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2012 00210	Ordinario	JAIDER DAVID RAMIREZ BONILLA	SOCIEDAD ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL LIMITADA	Auto decreta medida cautelar El despacho decreta medida cautelar	13/03/2020	
20001 31 05 003 2013 00191	Ordinario	ANA MARIA MARRUGO	FAMICURAR IPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior	13/03/2020	
20001 31 05 003 2019 00122	Tutelas	HENRY EDUARDO URBINA MARTINEZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA	Auto Resuelve Incidente de Desacato El despacho decreta que la Junta Regional de Invalidez del Magdalena cumplió la orden impartida por este despacho en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, se abstiene el despacho de sancionar y ordena el archivo.	13/03/2020	
20001 31 05 003 2020 00057	Tutelas	YANETH DEL SOCORRO MANDON MANDON	COLPENSIONES	Auto Admite y Avoca Tutela El despacho admite tutela	13/03/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JAIDER RAMIREZ BONILLA

Demandado: ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL - OMESI LTDA

Radicación: 20-001-31-05-003-2012-00210-00.

En escrito visible a folio 105 de la encuadernación, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener, la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL- OMESI LTDA, en la secretaria de Salud Departamental, Departamento del Cesar, por concepto de prestación de servicio de salud, pos, no pos y cualquier otro concepto prestado a población vulnerable sin subsidio a la demanda.

Al respecto el parágrafo 2° del artículo 593 del CGP prevé:

"la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales"

Por ser viable la solicitud anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del CGP el despacho accederán a ella y, en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado

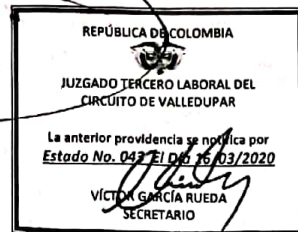
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener, la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL – OMESI LTDA, en la Secretaria De Salud Departamental y Departamento del Cesar, por concepto de prestación de servicio de salud, pos, no pos y cualquier otro concepto prestado a población vulnerable sin subsidio a la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a la entidad destinataria que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla general de inembargabilidad de recursos prevista en las sentencias C-354/97, C-546/02, C-566/03, C1154/2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 13 de Marzo de 2020.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ANA MARIA MARRUGO
Demandado: FAMICURAR IPS
Radicación: 20001-31-05-003-2013-00191-00.

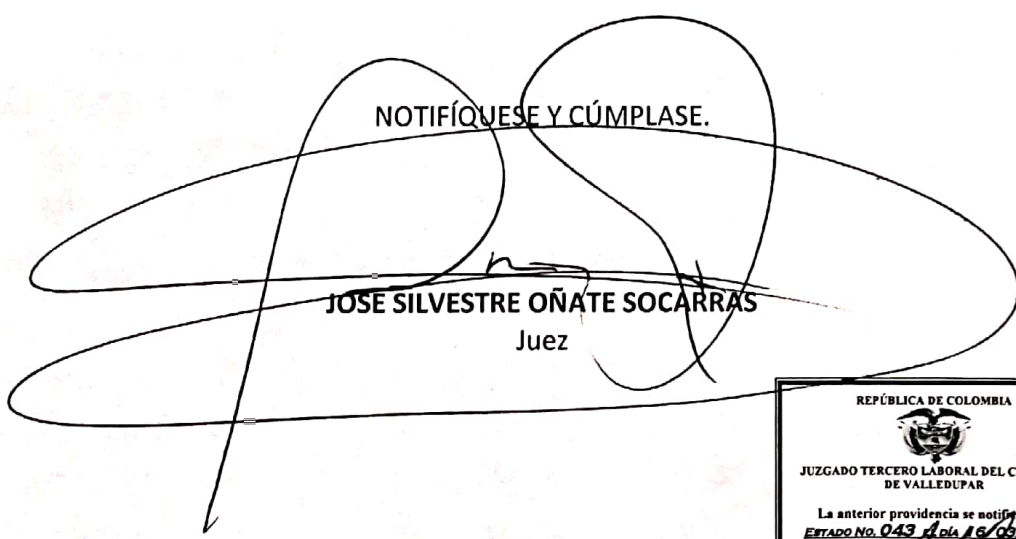
NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2016, resolvió REVOCAR la sentencia inhibitoria proferida por este despacho el tres de febrero de 2014.

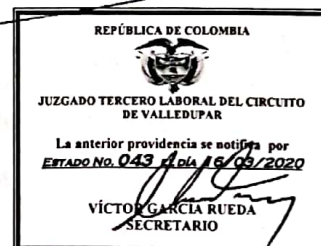

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

VALLEDUPAR- CESAR, Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: HENRY ANTONIO URBINA MARTINEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00122-00

Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2019, afirmo el accionante que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho en Sentencia del 24 de mayo de 2019, razón por la cual solicita que se le apliquen las sanciones legales del caso.

Ahora, el despacho mediante auto del dos de agosto de 2019, visto a folio 09 del expediente, requirió al doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, en su condición de director administrativo de la junta Regional de Calificación de invalidez del Magdalena, funcionario responsable de cumplir el fallo, en vista de que la junta Regional de Calificación de invalidez del Magdalena no le había dado cumplimiento a la orden impartida el 24 de mayo del 2019, la cual consistía en dar respuesta a la petición presentada el día cinco de marzo del 2019 por parte del señor HENRY ANTONIO URBINA MARTINEZ para que procedan a transcribir las incapacidades solicitadas.

En vista del anterior, la entidad accionada no allegó pronunciamiento del requerimiento realizado por este despacho el día Nueve (02) de agosto del 2019, por lo que esta agencia judicial procedió a requerir al superior jerárquico del funcionario responsable, para que le haga cumplir la orden contenida en el fallo de tutela proferida en el proceso de la referencia el día 24 de mayo del 2019, y que una vez efectuado ese requerimiento, y pasadas 48 horas sin tenerse respuesta alguna el juzgado se pronunciara de inmediato sobre la apertura del trámite incidental.

Por lo anterior, la entidad accionada allega contestación a este despacho el día 13 de septiembre del 2019, donde el director administrativo financiero de la junta Nacional de calificación de Invalidez manifiesta al despacho que no es superior jerárquico, ni administrativo de las juntas regionales, por lo cual no ostenta potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia; indica que el ministerio de trabajo mediante Resolución N. 2836 de agosto de 2017 delegó en el jefe de la oficina Jurídica, para que sea esta la que requiera a las entidades descritas o vinculadas al Ministerio de Trabajo para dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Así las cosas, avizora el despacho que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2019 ya que la parte accionada no ha hecho pronunciamiento alguno sobre la solicitud de respuesta de fondo y congruente al derecho de petición impetrado por el accionante HENRY ANTONIO URBINA MARTINEZ a la Junta Regional de calificación de Invalidez del Magdalena; bajo estas circunstancias y como hasta la fecha no se dio

43

Mediante escrito el 26 de febrero de 2020, el Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA en calidad de Director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del magdalena, donde expresa dejar sin efectos cualquier sanción impuesta, mediante auto de fecha de 12 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha de 24 mayo de 2019, en donde se ordeno que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de providencia, profiera respuesta clara de fondo y congruente a la petición interpuesta por la parte actora; en el escrito allegado por la parte accionada hace mención que dio cumplimiento total a la sentencia anteriormente mencionada, donde da respuesta al derecho de petición del accionante el día 26 de febrero de 2020 enviado mediante correo electrónico URBINAMARTINEZ2008@HOTMAIL.COM visible a folio 41 del expediente.

Posterior a esto el despacho el día 11 de marzo contacta por vía telefónica al accionante el señor HENRY ANTONIO URBINA MARTINEZ donde nos manifestó que en efecto se le había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2019, donde la parte accionada la Junta Regional de Calificación de Invalidez del magdalena, por correo electrónico dio respuesta clara de fondo y congruente a la petición interpuesta el día cinco de marzo de 2019.

Así las cosas, se avizora que no existe vulneración del derecho fundamental deprecado por el actor, el mismo que llevo a la presentación del presente incidente de desacato, toda vez que se encuentra probado que la entidad accionada dio respuesta al accionante sobre el Derecho de Petición por lo que encuentra el despacho que en efecto se cumplió la orden de amparo impartida en la providencia de fecha veinticuatro (24) de Mayo del dos mil diecinueve (2019), por lo tanto se abstendrá de imponer sanción en contra del funcionario encargado de cumplir con la citada orden judicial.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

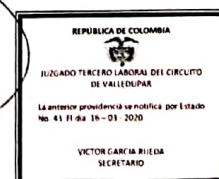
PRIMERO: Declarar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del magdalena., cumplió la orden impartida por este despacho en sentencia de fecha veinticuatro (24) de Mayo del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Abstenerse el despacho de sancionar a la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

La señora YANETH DEL SOCORRO MANDON MANDON, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, derecho a la salud, igualdad y debido proceso. Conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 para que sea viable la admisión de la demanda, esta agencia judicial la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de tutela incoada La señora YANETH DEL SOCORRO MANDON MANDON, por presunta violación de los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, derecho a la salud, a la igualdad y debido proceso.
2. SOLICITAR a COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que informen a esta agencia judicial los motivos por los cuales presuntamente se le está vulnerando a La señora YANETH DEL SOCORRO MANDON MANDON, los derechos fundamentales aducidos en el numeral anterior, y asimismo arrimen las pruebas que considere relevantes, para lo cual se le concede el término de dos (2) días.
3. ADVERTIR al accionado que la omisión al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Envíese copia de la solicitud y sus anexos al demandado.
4. INFÓRMESE al accionante sobre la admisión de la solicitud de amparo constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

